



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0137/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-06-2021-0003, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Gilberto Medrano Nova contra la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Presentación de la acción de amparo**

Mediante instancia del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Gilberto Medrano Nova apoderó al Tribunal Constitucional de una acción de amparo contra la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

El nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General del Tribunal Constitucional notificó dicha instancia a la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, parte accionada, mediante Comunicación la SGTC-2073-2021, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

**2. Hechos y argumentos jurídicos de la acción de amparo**

El accionante, señor Ramón Gilberto Medrano Nova, fundamenta su acción sobre la base de las siguientes consideraciones:

*[...] Que el señor Ramón Gilberto Nova, prestaba servicios como supervisor territorial, en la Sub-Dirección, sección: María Trinidad Sánchez, región: 07-Nordeste de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, iniciando sus labores en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009)”*

*[...] Que el señor Ramón Gilberto Medrano Nova, estuvo prestando servicios por espacio de doce (12) años ininterrumpidamente hasta que en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue cancelado por esa distinguida Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, sin motivo alguno, mediante la acción de personal No. 0003350, firmada y sellada por el Director General de esa distinguida institución”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] Que dicha cancelación resulta injusta y violatoria a todos los derechos del ciudadano Ramón Gilberto Medrano Nova, ya que fue cancelado por dos ocasiones sin motivos algunos toda vez de que la misma fue llevada a acabo en momentos en que éste se encontraba de licencia médica, debido a una recaída de salud por “Adenocarcionoma de próstata” (cáncer terminar) según se constan en el certificado médico expedido por el Centro Oncológico del Norte (ONCOSERV), de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), donde además se certifica una licencia médica permanente, por lo que nuestro representado ha estado incurriendo en grandes gastos económicos [...]*

*[...] Que el señor Ramón Gilberto Medrano Nova, no incurrió en ninguna infracción, delito ni cualquier otro medio por el cual dicha institución hubiese actuado de la manera en que lo hizo emitiendo una cancelación de manera arbitraria”.*

*[...] Que todos los ciudadanos que componen el Estado de la República Dominicana, deben gozar de los mismos derechos y privilegios consagrados por el Estado, sin que se vea una desigualdad o injusticia en contra de uno de sus miembros con el mero propósito de favorecer a otro; y en el caso de la especie al señor Ramón Gilberto Medrano Nova, se le han violentado todos sus derechos. [...]*”

La parte accionante finaliza su escrito, solicitando lo que a continuación se transcribe:

*Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y el derecho que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Ordenar a la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad o cualquier persona que se encuentre desempeñando el cargo de Director de esta institución, reponer nueva vez en su lugar de trabajo, en un plazo de cinco (5) días, después de notificada la sentencia al señor Ramón Gilberto Medrano Nova, así como pagarle de manera retroactiva la cantidad de dinero que éste ha dejado de percibir mes tras mes.*

*Tercero: Que hacemos reservas de medios indemnizatorios.*

*Cuarto: Condenar al Director de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Fausto Báez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”*

### **3. Argumentos jurídicos y pretensiones de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad**

En su escrito de defensa, la Dirección General de Desarrollo Comunitario, parte accionada, fundamenta sus medios de defensa en los motivos siguientes:

*[...] que el señor Ramon Gilberto Medrano Nova, fue desvinculado de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC), en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*[...] Que su despido se debió a que al observar falta prolongada y constante del de referido servidor, y al verificar su expediente podemos constatar que existe una licencia médica de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin otros motivos, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justificaran su ausencia y en ese sentido apegado a la norma la institución decidió desvincularlo.*

*[...] Que en fecha Cinco del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (5-7-2021) el señor Ramón Gilberto Medrano Nova por intermedio de su abogado el Licdos. Fausto Báez Báez y Rufino Peralta, violentado todas las normas Administrativas y de Competencia somete por ante El Tribunal Constitucional, un Formal Recurso de Amparo, en contra de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC).*

*[...] Que dicho Recurso esta encamino con el propósito que sea repuesto en su puesto el servido actuante, alegando una discapacidad permanente del mismo, y que al momento de su desvinculación estaba de licencia médica, falacia que esta desmontada con la presentación de la última licencia médica detallada más arriba y que se le anexa a esta instancia bajo inventario.*

*[...] que el Servidor Público desvinculado se sustrajo procedimientos que deben ser agotado ante de someter cualquier instancia o recurso por ante el Tribunal Constitucional, según lo establece la Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de Aplicación [...]"*

La parte accionada finaliza su escrito solicitando lo que a continuación se transcribe:

*Primero; Declara INADMISIBLE el presente recurso de Amparo, toda vez que el plazo para interponer dicha acción es de un mes, y dicho plazo se encuentra holgadamente vencidos.*

*SEGUNDO: Si ese honorable tribunal entiende que recursos tiene mérito y cumple con lo establecido en las normas, que tengáis a bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rechazar el presente recurso de amparo, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal.*

*SEGUNDO: declarar la presente las costas de oficio. (Sic)''.*

**4. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resonancia de abdomen, emitida por Grupo Médico Unido Siglo 21.
2. Fotocopia de la cédula del recurrente.
3. Fotocopia del carnet de seguro médico SENASA.
4. Fotocopia del certificado médico, emitido por el Centro Oncológico del Norte (ONCOSERV).
5. Fotocopia de la resonancia de columna lumbar, emitida por Grupo Médico Unido Siglo 21.
6. Fotocopia de la resonancia de pelvis, emitida por el Grupo Médico Unido Siglo 21.
7. Fotocopia de la tomografía de abdomen, emitida por el Grupo Médico Unido Siglo 21.
8. Fotocopia de la tomografía de pelvis, emitida por el Grupo Médico Unido Siglo 21.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Fotocopia del estudio núm. 20B0677, emitido por el Laboratorio de Patología Contreras Robledo.
10. Acción de personal núm. 003350, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
11. Licencia médica emitida por el Centro Oncológico del Norte (ONCOSERV).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos reconocidos por las partes en litis, la controversia a que este caso se refiere se originó como consecuencia de la desvinculación del señor Ramón Gilberto Medrano Nova de su puesto como supervisor territorial de María Trinidad Sánchez, alegadamente cuando este se encontraba en licencia médica, por enfermedad.

No conforme con la decisión adoptada por la accionada, en relación con la desvinculación, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), el accionante señor Ramón Gilberto Medrano Nova, interpuso ante este órgano constitucional, la presente acción de amparo, la cual -como se ha indicado- tiene como fundamento, de manera principal, las consideraciones transcritas precedentemente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Incompetencia

El Tribunal Constitucional es incompetente para conocer de la presente acción directa de amparo por las razones siguientes:

a. En todo proceso lo primero que ha de examinar el juez, aun de oficio y antes de abordar cualquier fin de inadmisión o la pertinencia jurídica o méritos de la acción que lo apodera, es la cuestión relativa a su competencia para conocer la controversia relativa a la acción de que se trata. Ello es así sobre el entendido de que la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer los asuntos sometidos a su consideración es una cuestión de orden público.

b. En el sentido apuntado, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

*[...] la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que, en consecuencia, ella debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto. Por ello, en casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que lo primero que le corresponde determinar es la competencia para conocer de la acción. Es que “[e]l Tribunal Constitucional deberá, según el principio de ‘constitucionalidad’, consagrado en el artículo 7.3 de la Ley 137-11, ‘garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad’ dentro de los límites de [las] competencias” que le reconocen la Constitución y su ley orgánica (sentencias TC/0085/12; y TC/0036/13.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al respecto es necesario indicar, en primer término, que el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana precisa:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

d. En segundo término, es preciso consignar que la competencia a que se refiere el artículo 72 de la Constitución para el conocimiento de la acción de amparo es establecida, de manera más específica, a su vez, por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11. Este último texto dispone:

*Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

e. En este mismo orden es también necesario señalar que el artículo 74 de la mencionada ley establece:

*Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

f. Es igualmente pertinente consignar que el artículo 75 de la referida Ley núm. 137-11 prescribe: *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

g. Respecto de la interpretación que ha de ser dada al mencionado artículo 74, este órgano constitucional, mediante su Sentencia TC/0085/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció como precedente lo siguiente:

*[...] extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a ‘los tribunales o jurisdicciones especializadas’, no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia, ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley.*

h. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia: 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad; 2) del control preventivo de tratados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

internacionales; 3) de los conflictos de competencia entre poderes públicos; y 4) de cualquier otra materia que disponga la ley. Asimismo, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; potestad competencia que será ejercida con apego a lo regulado por los artículos por los 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

i. De la interpretación del conjunto de las citadas disposiciones, así como del precedente establecido por este tribunal mediante la señalada sentencia TC/0085/12, este órgano colegiado concluye que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer las acciones de amparo como tribunal de primera instancia, ya que –como se ha visto– esa competencia es otorgada por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 al *juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*.

j. Ahora bien, es necesario consignar, que el artículo 94 de la referida ley también precisa lo siguiente: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley*.

k. Ello quiere decir, de manera bien clara y precisa, que actúa como órgano de revisión de las sentencias dadas en primer grado por los jueces de primera instancia. Se trata, pues, de una competencia revisora, en cuyo caso el Tribunal Constitucional podría, si así lo requieres el caso y por económica procesal, conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo con ocasión del recurso de revisión. Así lo ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual juzgó:

*[...] De lo que resulta el carácter imperativo de que la pretensión del accionante en amparo haya sido conocida previamente por juez*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*competente, es decir, por un juez de primera instancia. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.*

1. En ese mismo sentido, en sus sentencias TC/0004/13, del dos (2) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), este tribunal indicó:

*De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo.*

*Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. Debido a esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo”.*

m. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0036/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0044/13 y TC/0047/13, ambas del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0082/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0212/13, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013) y TC/0545/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

n. Es preciso recordar -como consecuencia del anterior criterio- que este tribunal ha establecido en reiteradas decisiones<sup>1</sup> que cuando declara su incompetencia está en la obligación de establecer cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada. Ello es así de conformidad con el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

*[...] Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

o. Ahora bien, para determinar cuál, en realidad, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción de amparo, es necesario evaluar cuáles son las pretensiones del accionante y cuál ha sido la relación que existió entre el accionante y la accionada, así como también, si esta última es o no una institución pública. A ello procederemos a continuación.

p. En este orden, este órgano constitucional constata que el problema jurídico planteado mediante la presente acción consiste, en resumen, en que el señor Ramón Gilberto Medrano Nova alega que su desvinculación de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad resulta arbitraria, injusta y violatoria de sus derechos, y por ende reclama su reintegro, así como los salarios dejados de percibir de manera retroactiva.

<sup>1</sup>Véase, como precedente en este sentido, la Sentencia TC/0036/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En cuanto a la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, la Ley núm. 676, del diecisiete (17) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que crea la referida dirección, establece en sus artículos 2 y 3, lo siguiente:

*Artículo 2.- Dicha Dirección General tendrá como fin estimular, organizar y completar el esfuerzo de las Comunidades Sociales hacia su propio desarrollo socio-económico, proporcionándoles el asesoramiento técnico apropiado y complementando el esfuerzo económico local.*

*Artículo 3.- Este organismo estará a cargo de un Director y un Sub-Director, nombrados por el poder Ejecutivo. Se regirá un reglamento interno y contará con los fondos asignados en el Presupuesto. Nacional.*

r. De lo anterior se concluye que los actos realizados por la entidad Dirección General de Desarrollo de la Comunitario (DGDC) en el marco de la relación de índole laboral que existió entre esta y el hoy accionante, y que obedecen concretamente a una acción de personal, que trajo como consecuencia la desvinculación del accionante, y esta los realizó en ejercicio de las potestades referidas al cumplimiento y ejecución de la Ley núm. 41-08 y sus reglamentos o en ejercicio de las potestades que les reconocen dichas normas, han de ser considerados como actos sujetos al derecho administrativo. En razón de ello hemos de concluir, por igual, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137- 11, texto que dispone: ***Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Es importante indicar el precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC/0512/21 *[y que aplica al caso de la especie]* por medio del cual este tribunal estimó procedente incluir a la declaratoria de incompetencia para conocer de la acción de amparo directa ante esta sede constitucional -en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil-, cuando preció lo que a continuación se transcribe:

*[...] 6.17. Cabe igualmente destacar en el mismo sentido que el principio de efectividad obliga a este colegiado a “garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”. Y que con este propósito se valdrá de los medios que más idóneamente correspondan a las necesidades específicas de protección frente a cada cuestión planteada, “pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso”. Por su parte, el principio de oficiosidad exige “adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. A su vez, estos dos últimos principios de la justicia constitucional se complementan con las prerrogativas que incumben a la autonomía procesal que ostenta este colegiado, en virtud de los cuales, de acuerdo con la Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional queda facultado:*

*i) [...] a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*—vacío o imperfección de la norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.*

*6.18. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la declaratoria de incompetencia en los casos de acciones de amparo interpuestas directamente ante esta sede constitucional, se ha estimado pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*6.19. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*6.20. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la declaratoria de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incompetencia para conocer de la acción de amparo directa ante esta sede constitucional– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*6.21. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; a partir de la notificación de la presente decisión.*

*6.22. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción.*

*6.23. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha<sup>2</sup>. [...]*”

t. De conformidad con los precedentes y razonamientos jurídicos anteriormente indicados, procede declarar la incompetencia de este órgano

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para conocer directamente de la presente acción de amparo, y en tal virtud remitirá al Tribunal Superior Administrativo, en la forma en que se indicará en el decide de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Gilberto Medrano Nova contra la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

**SEGUNDO: DECLINAR** el conocimiento de la presente acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo e **INVITAR** al ciudadano Ramón Gilberto Medrano Nova proveerse de la forma indicada por la ley ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARA** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENA** que la presente decisión sea comunicada por Secretaría a la parte accionante, señor Ramón Gilberto Medrano Nova, y a la parte accionada, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, para su conocimiento y fines de lugar.

**SEXTO: ORDENA** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se

<sup>3</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### VOTO SALVADO

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Gilberto Medrano Nova depositó una instancia de acción de amparo ante la Secretaría de este Tribunal, contra la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC), con el propósito de procurar la protección contra, lo que considera, un acto injusto e ilegal, al ser cancelado de la referida institución sin motivo alguno.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la incompetencia de este colegiado para conocer *-per saltum-* las acciones de amparo directo en razón de que la Constitución y la Ley 137-11 no le facultan para conocer directamente este tipo de acciones y, en ese orden, atribuir la competencia al Tribunal Superior Administrativo por tratarse de la impugnación de una acción u omisión de la administración pública, según dispone el artículo 75 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje defectuoso de la decisión, en relación con la incorporación de la cláusula de interrupción civil del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, sobre la base de las previsiones de los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, aduciendo que tal disposición no está prevista en la citada Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A LA CORRECCIÓN DEL DEFECTO ARGUMENTATIVO EN EL ABORDAJE DE LA CLAÚSULA DE INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, LUEGO DE PRONUNCIADA LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN**

4. Previo al examen del defecto argumentativo de la citada cláusula, conviene destacar que, desde los contornos del derecho procesal constitucional, es indiscutiblemente saludable que en supuestos como el ocurrente se incorpore este criterio a la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre todo por el efecto de aplicación vinculante y de auto precedente que opera hacia el futuro; sin embargo, como evidenciaremos más adelante, su formulación debe estar cimentada en las claves de validez de una buena argumentación.

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este tribunal decretó su incompetencia al advertir que, ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de las acciones de amparo cuando intervienen órganos administrativos o se ataca una acción u omisión realizada por órganos de la administración pública, en este caso, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC), y se procura tutelar un derecho fundamental, conforme establece el artículo 75 de la Ley 137-11. En efecto, esta Corporación se pronunció en el sentido siguiente:

*r) De lo anterior se concluye que los actos realizados por la entidad Dirección General de Desarrollo de la Comunitario (DGDC), en el marco de la relación de índole laboral que existió entre esta y el hoy accionante, y que obedecen concretamente a una acción de personal, que trajo como consecuencia la desvinculación del accionante, y esta los realizó en ejercicio de las potestades referidas al cumplimiento y ejecución de la ley núm. 41-08 y sus reglamentos o en ejercicio de las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*potestades que les reconocen dichas normas y han de ser considerados como actos sujetos al derecho administrativo. En razón de ello hemos de concluir, por igual, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 137- 11, texto que dispone:*

*“Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

6. Como hemos dicho, es saludable la novedosa incorporación en la decisión de la cláusula de interrupción civil del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, en tanto, esta garantía era inobservada por este Tribunal en procesos con este mismo plano fáctico, ello generó numerosos votos particulares del suscrito reprochando una práctica que ignoraba, *per se*, una previsión normativa, sin embargo, debió desarrollarse en consonancia con las disposiciones de la ley procesal. Para mejor ilustración, veamos el contexto defectuoso en que se expone:

*s) Es importante indicar, el precedente constitucional establecido mediante la sentencia TC/0512/21, [y que aplica al caso de la especie], por medio del cual este Tribunal estimó procedente incluir a la declaratoria de incompetencia para conocer de la acción de amparo directa ante esta sede constitucional -en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil-, cuando preció lo que a continuación se transcribe:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 6.17. Cabe igualmente destacar en el mismo sentido que el principio de efectividad obliga a este colegiado a “garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”. Y que con este propósito se valdrá de los medios que más idóneamente correspondan a las necesidades específicas de protección frente a cada cuestión planteada, “pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso”. Por su parte, el principio de oficiosidad exige “adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. A su vez, estos dos últimos principios de la justicia constitucional se complementan con las prerrogativas que incumben a la autonomía procesal que ostenta este colegiado, en virtud de los cuales, de acuerdo con la Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional queda facultado:

i) [...] a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “...en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema—vacío o imperfección de la norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Subrayado nuestro para destacar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.18. *Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la declaratoria de incompetencia en los casos de acciones de amparo interpuestas directamente ante esta sede constitucional, se ha estimado pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.<sup>5</sup>*

6.19. *Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

6.20. *Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la declaratoria de incompetencia para conocer de la acción de amparo directa ante esta sede constitucional– en el catálogo de causales de interrupción civil de*

<sup>5</sup> Ídem.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*6.21. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; a partir de la notificación de la presente decisión.*

*6.22. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción.*

*6.23. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha<sup>6</sup>. [...]*

<sup>6</sup> El subrayado corresponde a la transcripción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como se observa en las consideraciones, se afirma erróneamente, que existe una imprevisión *procesal constitucional* en lo concerniente a la cláusula de la interrupción de la prescripción civil, sin embargo, en argumento a contrario, la norma procesal sí previó y reguló esta garantía al disponer en el artículo 72, párrafo II de la citada Ley 137-11 que: *[e]n caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

8. Como hemos sostenido en otras oportunidades, se trata de un particular argumento que conduce a una *falacia argumentativa*. Al abordar este tipo de argumento, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que “*Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)*”<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. Y es que cuando este tribunal sostiene, en relación con la cláusula de la interrupción de la prescripción civil, que *la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos*, parte de una premisa falsa que deja de lado lo que es evidente, que el legislador, como hemos dicho, sí previó y reguló en la ley procesal esta garantía.

10. En definitiva, a los efectos de la citada y reglada garantía, el derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*<sup>8</sup>. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*<sup>9</sup>. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos con competencia jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado, máxime si se trata de una garantía para tutelar el derecho fundamental al trabajo.

### **III. CONCLUSIÓN**

11. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, este Colegiado debe corregir el defecto argumentativo, con base en que la interrupción civil de la prescripción

<sup>8</sup>Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de [https://dialnet.un\\_iriyoja.es/descarga/articulo/5002622.pdf](https://dialnet.un_iriyoja.es/descarga/articulo/5002622.pdf)

<sup>9</sup> Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la acción está prevista en el artículo 72, párrafo II de la Ley 137-11, como remedio procesal cuando decreta su incompetencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**